

Sumilla: La acción de revisión de sentencia no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la procedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de elementos probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta. A partir de ahí, la revisión ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba – distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal- de tal entidad que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto.

Lima, uno de junio de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado FRANCISCO CCAMA LAYME, contra la sentencia de vista N°03-2017 de 25 de enero de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia de 28 de enero de 2016 emitida por el Primer Juzgado Unipersonal – Sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito ambiental en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, en su forma de alteración del ambiente o paisajes, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, impuso el pago de noventa días multa en la suma de veintitrés mil cuatrocientos soles, inhabilitación e incapacitado para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero cargos de representación de empresas mineras e inclusive, requerir la asignación o titularidad de concesiones mineras por el mismo tiempo de la pena principal; y, fijó en quinientos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria, a favor de la parte agraviada

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

PRIMERO: la defensa técnica del demandante FRANCISCO CCAMA LAYME, en la acción de revisión, invoca la aplicación de la causal de procedencia estipulada en el inciso 4), del artículo 439, del Código Procesal Penal¹, al respecto adjunta los documentos alegando lo siguiente:

- i) El informe N.º020-2011-AG-DGFFS-ATFFS-PUNO-SEDE HUANCANÉ/JRC, de 05 de octubre de 2011 (foja 132), no solo adolece de un análisis de los hechos sino que, además, tampoco precisa la relación de causalidad entre esos hechos y el supuesto ilícito ambiental. Arguye que, aunque dicho informe menciona la base legal aplicable, no hace un análisis de por qué esa legislación es aplicable en caso concreto, limitándose a transcribir los artículos pertinentes del Código Penal. Además, indica que el citado informe tampoco contiene un análisis de los efectos que tendría la aplicación de la base legal que señala.
- ii) El informe N°101-2012-GR-DREM-PUNO/DM/JOAQ de 27 de abril de 2012 (foja 134), el mismo que se limita a narrar los hechos constatados en una diligencia fiscal de 10 de noviembre de 2010, pero no realiza un análisis de esos hechos, requisito exigido por el reglamento. Asimismo, no precisa la relación de causalidad entre los hechos y el supuesto ilícito ambiental. De la misma forma, aunque el citado informe señala la base legal aplicable, no hace un análisis de por qué esa legislación es aplicable al caso concreto.

¹ Art. 439, inciso 4: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

§. DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO: la acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal². Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente pueden admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439, del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo 443, del Código Adjetivo acotado.

TERCERO: Tiene como fundamento, pues, en la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haberse constatado en la causa, el resultado habría sido distinto³.

CUARTO: En ese orden de ideas, la revisión no se basa en el examen de errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en

² GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid 2007, pp. 785.

³ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, pp. 759.

errores in indicando. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. En efecto, no procede en este tipo de recurso reexaminar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dada que su finalidad no es ésta, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida⁴

QUINTO: Asimismo, debe tenerse en cuenta que el proceso de revisión se rige por el principio de transcendencia, en virtud del cual, el argumento de la demanda de revisión, debe estar referido a hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que puedan dejar sin efecto la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Esto significa, que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda en cuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa efecto; es decir, que presentada la causal, la sentencia demandada resultaría gravosa para el accionante.

SEXTO: sin embargo, la revisión no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la procedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de elementos probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta. A partir de ahí, la revisión ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal- de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto⁵.

⁴ Sentencia N.º 81/2016 del Tribunal Supremo Español, Sala 1º de lo Civil 18 de Febrero de 2016 (fundamento cuatro).

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho procesal penal – Lecciones. Primera Edición. Noviembre 2015. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y otro. Página 759.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SÉPTIMO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito a los fundamentos expuestos en la acción de revisión. El encausado Francisco Ccama Layme invoca como causal de procedencia el inciso 4), del artículo 439, del Código Procesal Penal, el cual señala que procede la revisión de sentencias condenatorias si, con posterioridad a la sentencia, se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

OCTAVO: Para tal efecto, el recurrente adjunta el Informe Interno N.º 001-2018-OEFA-COFEMA, de 08 de enero de 2018; copia de la sentencia N.º 04-2018, de 19 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de San Pedro de Moho de la Corte Superior de Justicia de Puno; el Informe N.º 045-2018-DGM-DTM/PAM, de 08 de febrero de 2017; entre otros, argumentando que, en lo esencial, dichos documentos constituyen nuevas pruebas y, por tanto, acreditan la inocencia del condenado.

NOVENO: Dicho esto, verificada la demanda y todos sus extremos, es evidente que los fundamentos consignados en dicha acción, *per ser*, tienen incidencias en el juicio valorativo en cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado, pues, en lo sustancial, cuestiona los fundamentos que justificaron su condena que fuera impuesta por la comisión del delito ambiental, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, en la forma de alteración del ambiente o paisaje, en agravio del Estado. Para mayor abundamiento, los informes adjuntados por el revisionista versan sobre informes N.º 020-2011-AG-DGFFS-ATFFS-PUNO-SEDE HUANCANÉ/JRC, de 05 de octubre de 2011 y el Informe N.º 101-2012-GR-DREW-PUNO/DM/JOAQ de 27 de abril de 2012. Estos últimos fueron valorados, en su oportunidad, por el órgano de juzgamiento y en los cuales, en lo medular, sustenta la

sentencia condenatoria en contra del ahora revisionista. En efecto, el juzgador esbozó, dentro de la estructura argumentativa de la sentencia, fundamentos claros, concretos y razonables sobre el porqué dichos informes generaron convicción sobre la responsabilidad penal del recurrente; por lo que acorde, a lo indicado en las líneas precedentes, no puede valorarse errores con el acto de juzgar o en la valuación que se ha efectuado en la etapa procesal correspondiente sobre informes ya incorporados al proceso penal.

DÉCIMO. Así, estas consideraciones generan, conforme a lo señalado *uf supra*, que si este Tribunal admite a trámite la acción de revisión de sentencia, en la práctica estaría funcionando como una tercera instancia recursiva, lo cual no sólo es ajeno a los fines de la demanda revisionista, sino también contrario a los fundamentos teleológicos y conceptuales de la estructura de nuestro Estado de Derecho y de nuestra normativa procesal penal y constitucional. En consecuencia, el citado recurso se declara improcedente y la pretensión formulada debe ser desestimada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el condenado FRANCISCO CCAMA LAYME, contra la sentencia de vista N.º 03-2017 de 25 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia de 28 de enero de 2016 emitida por el Primer Juzgado Unipersonal – Sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno; que lo condenó como autor del delito ambiental en la modalidad de delitos contra los recursos naturales, en forma de alteración del ambiente o paisaje, en agravio del Estado, a dos años y seis meses de pena privativa de libertad

con carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, impuso el pago de noventa días multa en la suma de veintitrés mil cuatrocientos soles, inhabilitación e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros cargos de representación de empresas mineras, inclusive, requerir la asignación o titularidad de concesiones mineras por el mismo tiempo de la pena principal; y, fijó en quinientos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar, en forma solidaria, a favor de la parte agraviada. **MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CV/Lcal.